



**Erref / Ref:** Recurso Especial “AGURE SERVICIOS GERIÁTRICOS S.A.” contra Acuerdo del Consejo de Administración del I.F.B.S de 27 de marzo de 2018, que excluye a dicha empresa del procedimiento de contratación de “servicios prestados para concertar 18 plazas residenciales para personas mayores en el municipio de Vitoria-Gasteiz”..

**Esp Zenb / N° exp:** 2018/4- RE

## **RESOLUCIÓN N° 5/2018**

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de junio de 2018

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS en el en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D<sup>a</sup>. Yolanda Abril Luengo, en representación de la empresa “AGURE SERVICIOS GERIÁTRICOS, SA” contra el Acuerdo del Consejo de Administración del I.F.B.S de 27 de marzo de 2018, por el que se declara a dicha empresa excluida del procedimiento de contratación de “servicios prestados para concertar 18 plazas residenciales para personas mayores en el municipio de Vitoria-Gasteiz”.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha de 8 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro del Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AGURE frente al Acuerdo del Consejo de Administración del IFBS de 27 de marzo de 2018 se resuelve “*inadmitir la oferta presentada por Agure Servicio Geriátricos, S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145.1 y 3 TRLCSP, por no ajustarse la propuesta al pliego de cláusulas administrativas particulares y presentar variantes cuando no estaba previsto en el pliego y, por tanto entender que presenta más de una proposición, lo que conlleva declarar desierta la licitación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151.3 TRLCSP, por no existir oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego*”; así como “*declarar desierta la licitación [...] de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151.3, por ausencia de oferta admisible que se ajuste a los criterios del pliego*”.

**SEGUNDO.**— En su escrito de recurso la recurrente solicita mediante otrosí el recibimiento a prueba del presente procedimiento interesando la práctica de la siguiente documental:



En primer lugar, *“la unión definitiva de los documentos aportados que se han acompañado al presente recurso especial en materia de contratación y que se relacionan a continuación”*:

*Anexo nº 1: Acreditación de la compareciente.*

*Anexo nº 2: Copia de la notificación del acuerdo recurrido.*

*Anexo nº 3: Anuncio de la interposición del Recurso.*

*Anexo nº 4: Documento emitido por la Jefa del Servicio de Registros e Inspección de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava.*

*Anexo nº 5: Autorizaciones de funcionamiento de AGURE.*

En segundo lugar, documental consistente en *“que se requiera al INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL, para que por parte del Secretario del Consejo [de] Administración, y con los apercebimientos correspondientes, se certifique si es cierto que dicho organismo tiene adjudicadas plazas residenciales a viviendas comunitarias, especificando en caso afirmativo, cuántas plazas tiene adjudicadas, a qué sociedades, y aportando los correspondientes expedientes de contratación que sirvieron de base para adjudicar dichos servicios (anuncio de licitación, pliego de condiciones particulares, cuadro de características, pliego de prescripciones técnicas, contrato...)”*; y *“para el caso de que se hubiese adjudicado los servicios sin el correspondiente expediente de licitación”, se solicita se aporte el contrato formalizado entre el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL y el prestador del servicio”*.

A los antecedentes expuestos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público [en adelante, TRLCSP] dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [ahora, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], con las especialidades que se recogen en el citado precepto.

En este contexto, y en relación con la práctica de la prueba, en su apartado cuarto se dispone que *“los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y que *“cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”*; de tal suerte que *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*.

Según se ha expuesto en los antecedentes, AGURE solicita en su escrito de recurso el recibimiento a prueba del presente procedimiento interesando la práctica de documental consistente en *“que se requiera al INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL, para que por parte del Secretario del Consejo [de] Administración, y con los apercebimientos correspondientes, se certifique si es cierto que dicho organismo tiene adjudicadas plazas residenciales a viviendas comunitarias, especificando en caso afirmativo, cuántas plazas tiene adjudicadas, a qué sociedades, y aportando los correspondientes expedientes de contratación que sirvieron de base para adjudicar dichos servicios (anuncio de licitación, pliego de condiciones particulares, cuadro de características, pliego de prescripciones técnicas,*



contrato...); y “para el caso de que se hubiese adjudicado los servicios sin el correspondiente expediente de licitación”, se solicita se aporte el contrato formalizado entre el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL y el prestador del servicio”.

Dispone el artículo 77.1 LPAC que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

A su vez, el artículo 77.3 LPAC dispone que “el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o imecesarias, mediante resolución motivada”; precepto que nos conduce inevitablemente a estar a lo dispuesto en relación con los conceptos de pertinencia y utilidad de las pruebas, contenido en el artículo 283 de la Ley rituraria civil («Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria»), en el que se dispone que “no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente” (impertinencia de la prueba) y que “tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos” (inutilidad de la prueba).

Pues bien, sobre la base de los preceptos señalados no queda sino concluir que la prueba documental solicitada por la representación de la recurrente no cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad exigidos para su admisión puesto que: 1º) a través de la documental interesada se pretenden acreditar hechos que no son relevantes para la decisión del presente procedimiento, toda vez que resultan ajenos al mismo, y en modo alguno pueden alterar la resolución final que recaiga en el mismo; y 2º) no se ofrece por la representación legal del reclamante argumentación o motivación alguna por la que se concluya la relevancia, pertinencia y utilidad de la documental solicitada en relación con unos hechos que resultan ajenos a los que constituyen la fundamentación fáctica del presente procedimiento, así como a los hechos determinantes para su resolución. Circunstancias que, conjuntamente consideradas, no vienen sino a ratificar el criterio de su impertinencia, por las razones ya señaladas.

**SEGUNDO.**— En otro orden de cosas, una vez analizado el expediente, las alegaciones realizadas, así como la documental aportada por la recurrente (especialmente, el documento contenido en el ANEXO nº 4 con “Asunto: Solicitud de información sobre Agure Servicios Geriátricos S.A.”), y en relación con el escrito de aclaraciones presentado también por la recurrente con fecha de entrada en el Registro del IFBS de 24 de noviembre de 2017, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el órgano de contratación (a través de escrito de fecha 17 de noviembre de 2017) al objeto de aclarar, entre otras cuestiones, la “Especificación en la forma en que se replantean la distribución de plazas entre los diferentes centros de que dispone la empresa” (apartado 1) así como el “Compromiso de disponibilidad de plazas a la finalización de la licitación” (apartado 2), este órgano considera necesario para la resolución del presente recurso la práctica de documental consistente en requerir al INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL para que presente ante este órgano informe o certificación comprensiva (con aportación de los documentos que lo avalen) en la que consten expresamente, en relación con el Centro “Agure Rikallor”, los datos que se relacionan a continuación, al objeto de conocer la real y efectiva disponibilidad de las plazas de dicho centro en el transcurso del procedimiento de licitación del que trae causa el presente recurso:

1. Tipología del centro.
2. Número de plazas.
3. Fecha de registro de la solicitud de autorización de funcionamiento.
4. Resolución de autorización de funcionamiento.
5. Fecha de comienzo de actividad de dicho centro.



6. Fecha de disponibilidad de las plazas de dicho centro.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los preceptos legales invocados y demás que resultan de aplicación, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Admitir la DOCUMENTAL solicitada por AGURE consistente en la unión definitiva de los documentos aportados con su escrito de recurso, y que se relacionan a continuación:

- Anexo nº 1: Acreditación de la compareciente.
- Anexo nº 2: Copia de la notificación del acuerdo recurrido.
- Anexo nº 3: Anuncio de la interposición del Recurso.
- Anexo nº 4: Documento emitido por la Jefa del Servicio de Registros e Inspección de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava.
- Anexo nº 5: Autorizaciones de funcionamiento de AGURE.

**SEGUNDO.** Inadmitir la DOCUMENTAL solicitada por AGURE consistente en “*que se requiera al INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL, para que por parte del Secretario del Consejo [de] Administración, y con los apercibimientos correspondientes, se certifique si es cierto que dicho organismo tiene adjudicadas plazas residenciales a viviendas comunitarias, especificando en caso afirmativo, cuántas plazas tiene adjudicadas, a qué sociedades, y aportando los correspondientes expedientes de contratación que sirvieron de base para adjudicar dichos servicios (anuncio de licitación, pliego de condiciones particulares, cuadro de características, pliego de prescripciones técnicas, contrato...)*”; y “*para el caso de que se hubiese adjudicado los servicios sin el correspondiente expediente de licitación*”, se solicita se aporte el contrato formalizado entre el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL y el prestador del servicio”, por no resultar necesaria para la resolución del presente recurso, no cumpliéndose los requisitos de pertinencia y utilidad legalmente exigidos para su admisión.

**TERCERO.** Acordar de oficio la práctica de la DOCUMENTAL consistente en requerir al INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL para que presente ante este órgano informe o certificación comprensiva (con aportación de los documentos que lo avalen) en la que consten expresamente, en relación con el Centro “Agure Rikallor”, los siguientes datos:

1. Tipología del centro.
2. Número de plazas.
3. Fecha de registro de la solicitud de autorización de funcionamiento.
4. Resolución de autorización de funcionamiento.
5. Fecha de comienzo de actividad de dicho centro.
6. Fecha de disponibilidad de las plazas de dicho centro.



**CUARTO.** Acordar para su práctica el período probatorio de diez días hábiles establecido en el artículo 46.4 TRLCSP; plazo en el que el INSTITUTO FORAL DE BIENESTAR SOCIAL habrá de aportar a este Órgano la documental cuyo requerimiento se acuerda.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

